

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Al interior del proceso ejecutivo laboral de única instancia que promueve la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (N.I.T. 800.138.188-1) en contra de **CARTECHOS S.A.S.** (NIT 900.360.404-0) con radicado 05001-41-05-005-2015-00363-00, al momento de decidir sobre la solicitud de librar mandamiento, se constató en el Registro de Existencia y Representación Legal de la Entidad ejecutada descargado por este Despacho en la fecha, que **CARTECHOS S.A.S.** quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 e 2014 mediante inscripción que hiciera el 17 de abril de 2017, por lo que se ordena requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se sirva certificar a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, quien es el agente liquidador de la sociedad **CARTECHOS S.A.S.** (NIT 900.360.404-0), y los datos de contacto del mismo, ya que dicha información no reposa en el mencionado certificado.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente, y toda vez que la información solicitada no reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí ejecutada.

De igual manera se observa que la parte actora, a través de correo electrónico del día 20 de abril de 2021, allega constancia de las diligencias de notificación a la parte ejecutada; sin embargo, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada **CARTECHOS S.A.S.** según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual en el presente caso no está acreditado.

05001-41-05-005-2015-00363-00
Auto requiere – Septiembre 28 de 2021

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF con la correspondiente constancia de recibido y/o devolución, manifestándole al Despacho de ser el caso si desconoce otra dirección de notificación al demandado y/o solicitar el respectivo emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ESTADO No. _____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

Secretaría